

# JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicado No. 13 001 33 33 007 2020 00106 00

Cartagena de Indias D, T y C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

<b>Medio de control</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>Radicado</b>	<b>13 001 33 33 007 2020 00106 00</b>
<b>Demandante</b>	LISARDO DEL RIO GONZÁLEZ
<b>Demandado</b>	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (EN ADELANTE CNSC)- ALCALDÍA DE CARTAGENA Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE CARTAGENA,
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	095
<b>Asunto</b>	ADMITE TUTELA –Y RESUELVE MEDIDA PROVISIONAL

## I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la solicitud de tutela de la referencia, y de la procedencia de la medida provisional impetrada por la accionante.

## II. CONSIDERACIONES

El señor LISARDO DEL RIO GONZÁLEZ, quien actúa en su propio nombre, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (EN ADELANTE CNSC)- ALCALDÍA DE CARTAGENA Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE CARTAGENA.

El accionante pretende se tutelen sus derechos Fundamentales, al debido proceso, al acceso y ejercicio de cargos públicos, a la igualdad, a escoger profesión y oficio, al trabajo, y el derecho a la participación democrática.

Solicito de manera respetuosa señor Juez amparar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso y ejercicio de cargos públicos, a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, a escoger profesión u oficio, al trabajo.

2. Que en concordancia con lo previo se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Alcaldía Mayor de Cartagena suspender toda actuación administrativa en lo referente a la OPEC 73517 proceso de selección 771 de 2018 convocatoria Territorial Norte.

3. Que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, solicitarle a la Universidad Libre, una revisión o auditoria pormenorizada a las pruebas básicas y funcionales, referente a la OPEC 73517, para así poder declarar la existencia de una irregularidad en la aplicación de las pruebas básicas y funcionales para el empleo identificado con la OPEC 73517, de acuerdo a lo que establece el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, el cual rige el acuerdo del concurso de méritos.

4. Dejar sin efectos la prueba de competencias básicas y funcionales, aplicadas por la universidad libre, el día 01 de diciembre de 2019, con relación a la OPEC 73517, de la convocatoria N° 771 Territorial Norte.



**Radicado No. 13 001 33 33 007 2020 00106 00**

La accionante solicita como medida provisional interrumpir o suspender provisionalmente la convocatoria Territorial Norte, y toda actuación administrativa de la misma en lo referente a la OPEC 73517, proceso de selección 771 de 2018 convocatoria Territorial Norte.

2. Que se ordene, a los accionados, PUBLICAR EN SUS PÁGINAS WEB O POR CUALQUIER MEDIO EXPEDITO, la presente acción, para que la sociedad en General COADYUVE O RECHACE la misma y puedan aportar sus fundamentos en hechos y en derecho, que contribuyan al presente y para los fines pertinentes que así lo consideren.

**- De la admisión de la demanda**

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el despacho dispondrá admitir la demanda de tutela presentada por el señor LISARDO DEL RIO GONZÁLEZ, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (EN ADELANTE CNSC)- ALCALDÍA DE CARTAGENA Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE CARTAGENA, con el objeto de que se ampare la posible violación de los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso y ejercicio de cargos públicos, a la igualdad, a escoger profesión y oficio, al trabajo, y el derecho a la participación democrática. De igual manera, ordenará su notificación por el medio más expedito, enviando copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto a los correos electrónicos dispuestos en la tutela

**- De la solicitud de medida provisional**

Las medidas provisionales son aquellos Instrumentos con los cuales se pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que se produzca un daño más gravoso con efectos negativos que haga ineficaz el fallo de tutela en caso de ser amparable el mismo<sup>1</sup>. La Corte Constitucional, en cuanto a la procedencia de la medida de suspensión provisional ha expresado:

*“La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida”*

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 indica frente a estas que, el juez cuando lo considere menester y apremiante, desde la presentación de la solicitud, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que *"dichas medidas podrán ser adoptadas cuando el operador judicial las considere necesarias y urgentes, siendo en ese sentido una decisión discrecional que debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada"*<sup>2</sup>.

Así pues, para que proceda la adopción de medidas provisionales, es importante que se advierta la vulneración manifiesta de los derechos fundamentales invocados y que se encuentre que esas medidas son necesarias, pertinentes y urgentes para evitar que sobrevenga un perjuicio mayor del que se expone en la demanda.

En el caso particular, el propósito de la medida cautelar es que se le ordene interrumpir o suspender provisionalmente la convocatoria Territorial Norte, y toda actuación administrativa de la misma en lo referente a la OPEC, 73517 proceso de selección 771 de 2018 convocatoria Territorial Norte. Así

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, auto 207 del 18 de septiembre de 2012, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

<sup>2</sup> Auto A-049 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz. Respecto de la adopción de medidas provisionales en procesos de tutela ver, entre otros, los autos: A-039 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero, A-035 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, A-222 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y A. 419 de 2017, MP Luis Guillermo Guerrero



**Radicado No. 13 001 33 33 007 2020 00106 00**

mismo que se ordene, a los accionados, PUBLICAR EN SUS PÁGINAS WEB O POR CUALQUIER MEDIO EXPEDITO, la presente acción, para que la sociedad en General COADYUVE O RECHACE la misma y puedan aportar sus fundamentos en hechos y en derecho, que contribuyan al presente y para los fines pertinentes que así lo consideren.

Bajo estos argumentos, pasa el despacho a resolver la solicitud de medida provisional:

"(..)

*Artículo 7°. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.*

Cursiva y subrayado del Despacho (...)"

La H. Corte Constitucional, con relación a la medida provisional ha expresado:

*"(...) Procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación (...)"<sup>3</sup>*

Igualmente, a través de auto A207 de 2012, la H. Corte Constitucional manifestó:

*"(...) La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada (...)"*

Sea lo primero por indicar, que para que la medida cautelar proceda debe estar acreditado el perjuicio irremediable que se causaría si no se adopta la medida provisional, mismo que a voces de la H. Corte Constitucional se caracteriza por ser un perjuicio (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona

<sup>3</sup> 4 Ver Auto 258/13 de La H. Corte Constitucional



**Radicado No. 13 001 33 33 007 2020 00106 00**

en un grado relevante; (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.

En este orden de ideas, y aplicando los preceptos normativos antes anotados al caso concreto, si bien por su naturaleza y contenido la acción de tutela debe adelantarse con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, celeridad y eficacia, no es viable en este caso acceder a la medida provisional solicitada, como quiera que la accionante fundamenta la misma de manera idéntica a los argumentos en los que soporta los pedimentos de la acción de amparo.

De igual manera, no hay evidencia de la irremediabilidad del perjuicio, requisito que resulta relevante para acceder a la solicitud elevada, lo que se traduce en la ausencia de inminencia en la adopción de la misma, y que da al traste con emitir alguna orden en ese sentido.

Conforme lo expuesto, se observa que en el expediente no se encuentran acreditados elementos que determinen, de modo necesario y perentorio, la adopción de la medida provisional solicitada, pues, el tiempo legalmente preestablecido para fallar la controversia suscitada por medio de la acción de amparo no afecta la oportunidad y eficacia de la decisión que se emita, por lo que no resulta procedente acceder a la medida provisional pretendida.

En consecuencia, se niega la solicitud de suspensión provisional solicitada y, por contera, se ordena que por secretaria se notifique inmediatamente por el medio más expedito la admisión de la presente acción al Presidente de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-, al representante legal de la UNIVERSIDAD LIBRE y al ALCALDE DE CARTAGENA DE INDIAS, o a quienes

hagan sus veces, y al accionante a la dirección electrónica indicada en el escrito de tutela.

Así mismo, en congruencia con lo solicitado por el actor, se ordena a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- la publicación de la presente acción junto con el presente proveído, en la página web de la entidad, con el fin de que las personas que consideren tener algún interés, realicen las intervenciones pertinentes y aporten las pruebas que consideren necesarias, para lo cual disponen de dos (2) días hábiles, a partir de la publicación. Hecho lo anterior, la CNSC deberá allegar inmediatamente las pruebas pertinentes del cumplimiento de la orden emitida.

Advierte el Despacho que atendiendo las medidas implementadas tanto a nivel nacional como local, en relación con la enfermedad denominada COVID 19 y particularmente mediante acuerdo PCSJA 20-11517 del 15 de marzo de 2020, y las con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20- 11528, PCSJA20- 11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20- 11567 de 2020, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, se solicita a los sujetos procesales que todas las actuaciones se adelanten por medios electrónicos, dejando disponibles la utilización del correo electrónico de esta unidad judicial para efectos, el email es [admin07ctg@notificacioneserj.gov.co](mailto:admin07ctg@notificacioneserj.gov.co)

Por lo anterior el Juzgado Séptimo Administrativo Oral Del Circuito de Cartagena de Indias

**RESUELVE:**

PRIMERO- Admitir la acción de tutela instaurada por el señor LISARDO DEL RIO GONZÁLEZ quine actúa en su propio nombre, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC –, la UNIVERSIDAD LIBRE y la ALCALDÍA DE CARTAGENA DE INDIAS. Téngase en cuenta las



**Radicado No. 13 001 33 33 007 2020 00106 00**

pruebas aportadas por la parte accionante en la demanda de tutela y las demás que se aporten durante la presente actuación

SEGUNDO- NEGAR la solicitud de medida provisional deprecada por **H LISARDO DEL RIO GONZÁLEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO- Notifíquese personalmente esta providencia a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC –, la UNIVERSIDAD LIBRE y la ALCALDÍA DE CARTAGENA DE INDIAS., haciéndole entrega de copia de la tutela y sus anexos. Esta notificación se surtirá por medio electrónico al buzón de notificaciones judiciales dispuesto por la entidad conforme al artículo 199 del CPACA

CUARTO- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones. Esta notificación se surtirá por medios electrónicos.

SEXTO-- Se solicita a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC –, la UNIVERSIDAD LIBRE y la ALCALDÍA DE CARTAGENA DE INDIAS que rindan un informe sobre los hechos de la presente acción de tutela. Para tal efecto se le concede el término de cuarenta y ocho (48) horas. Este informe debe ser remitido por correo electrónico al buzón: [admin07ctq@notificacioneserj.gov.co](mailto:admin07ctq@notificacioneserj.gov.co)

SÉPTIMO- Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- la publicación de la presente acción junto con el presente proveído, en la página web de la entidad, con el fin de que las personas que consideren tener algún interés, realicen las intervenciones pertinentes y aporten las pruebas que consideren necesarias, para lo cual dispone de dos (2) días hábiles, a partir de la publicación.

Hecho lo anterior, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- deberá allegar inmediatamente, las pruebas pertinentes del cumplimiento de la orden emitida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALFREDO DE JESÚS MORENO DIAZ**

Juez

emaj

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado No. 13 001 33 33 007 2020 00106 00**

**Firmado Por:**

**ALFREDO DE JESUS MORENO DIAZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8175f70298501c3bf3e54901f2584923a3f01cf6c3b1c80315fde96868c1f13c**

Documento generado en 31/08/2020 09:15:05 a.m.